

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0769

(11 AGO 2023)

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335"

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, en los numerales 14 del artículo 2º y 8º del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, la sustracción temporal de 87,39 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Exploración sísmica VMM 5 – 3D"* en los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Parra (Santander).

Que, a través de la **Resolución No. 1617 del 17 de octubre de 2019**, este Ministerio resolvió un recurso de reposición con radicado No. E1-2018-028887 del 27 de septiembre de 2018 (VITAL 3500089999906819055), incoado en contra de la Resolución 1637 de 2018. Entre otros aspectos, dicha resolución resolvió modificar el parágrafo 1º del artículo 1º de la resolución recurrida en el sentido de establecer que el término de vigencia de la sustracción temporal efectuada sería de veinticuatro (24) meses, contados a partir de su ejecutoria.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el 21 de octubre de 2019 por lo que quedó ejecutoriada el 22 de octubre de 2019, junto con la Resolución 1637 de 2018.

Que, mediante **radicado No. 01-2020-01105 del 20 de enero de 2020**, la sociedad **ECOPETROL S.A.** presentó una propuesta de compensación por la sustracción temporal efectuada.

Que, por medio del **radicado No. 21642 del 03 de agosto de 2020**, la sociedad **ECOPETROL S.A.** solicitó declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 de 2018 (modificada por la Resolución 1617 de 2019), por las siguientes razones:

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335"

"El 9 de junio de 2020, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, informa a través del oficio con radicado a través del oficio con el Radicado 20203020125161 Id: 512625 que entiende las razones de la renuncia del contrato E&P VMM-5. (Anexo) (...)"

Es procedente advertir que a la fecha no se ha ejecutado el proyecto exploración sísmica VMM 5 3D, asimismo es preciso señalar que Ecopetrol determinó desde el punto de vista técnico y de estrategia del negocio, no ejecutar el citado proyecto, por lo cual presentó renuncia al contrato E&P VMM-5 suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la cual fue aceptada a través del oficio con el Radicado 20203020125161 Id: 512625 emitido por la Agencia, documento que se anexa.

Por consiguiente, Ecopetrol S.A. no requiere hacer uso de las 87,37 hectáreas sustraídas de la Área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, a través de la Resolución 1637 de 29 de agosto de 2018 modificada por la Resolución 1617 de 17 octubre de 2019, por lo cual es procedente se reintegren al Área de la Reserva Forestal. Con lo anterior desaparece el fundamento de hecho que dio lugar a la emisión de la Resolución 1617 de 17 octubre de 2019 y todas las obligaciones que se generan en consecuencia de su contenido."

Que, como anexo a la mencionada solicitud, la sociedad allegó copia del radicado No. 20203020125161 del 09 de junio de 2020, por medio del cual la Vicepresidencia de Promoción y Asignación de Áreas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- manifestó que:

"Mediante comunicación No. 20184010464422 Id. 353555, la compañía ECOPETROL S.A., solicitó a la ANH la modificación de las actividades exploratorias del programa mínimo del Contrato E&P VMM-5 de objetivo no convencional a objetivo convencional argumentando que el bloque no tenía prospectividad para yacimientos no convencionales, por lo que los compromisos exploratorios pactados para la Fase I con objetivo no convencional, no era recomendables. La ANH entendió las razones y señaló en reuniones previas, la opción de generar la negociación de un nuevo objetivo exploratorio para el desarrollo de yacimientos convencionales con la respectiva devolución de áreas y renuncia de derechos de los yacimientos que para Ecopetrol S.A. no eran atractivos y que, por ello, se consideraba de baja capacidad de ejecución y baja capacidad de generación de valor (bajo potencial, alto riesgo y materialidad limitada), situación de renuncia que se encuadraba que la expectativa de la compañía.

Aunado a lo anterior, mediante la comunicación del asunto, la compañía Ecopetrol S.A. informa que por la baja prospectividad No convencional existente en el bloque, se presenta a la ANH la Renuncia al Contrato E&P VMM-5.

Así las cosas, los trámites asociados al Contrato E&P VMM-5 y el particular la solicitud con radicado No. 20184010464422 Id. 353555 se entienden desistidos por sustracción de materia." (Subrayado fuera del texto)

Que, por medio del **Auto No. 221 del 21 de septiembre del 2021**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso **no aprobar** la propuesta de compensación presentada mediante el radicado No. 01-2020-01105 de 2020.

Que, adicionalmente, considerando lo solicitado mediante el radicado No. 21642 de 2020, el artículo 2º del mencionado auto dispuso *"ORDENAR la práctica de una prueba, tendiente a determinar la procedencia o improcedencia de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1637 del 2018, modificada por la Resolución 1617 de 2019, y el archivo del expediente SRF 335, así: 1. Practicar una visita técnica, por parte de profesionales vinculados a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Río Magdalena (...)"*

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335"

Que, teniendo en cuenta que las Resoluciones 1637 de 2018 y 1617 de 2019 quedaron ejecutoriadas el 22 de octubre de 2019, el término de vigencia de dos (2) años de la sustracción temporal efectuada finalizó el 22 de octubre de 2021.

Que, por medio del **radicado No. 01-2021-40649 del 18 de noviembre de 2021** (VITAL No. 4800089999906815003), la sociedad **ECOPETROL S.A.** hizo entrega de un informe técnico con el fin de acreditar que no realizó intervenciones en las áreas sustraídas temporalmente y reiteró su solicitud de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 de 2018, modificada por la Resolución 1617 de 2019.

Que, los días 16, 17 y 18 de marzo de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible practicó la visita técnica ordenada por el artículo 2º del Auto 221 de 2021.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 79 del 31 de agosto de 2022**, del cual se extrae la siguiente información:

"3. VISITA TÉCNICA

En el marco de la evaluación de la solicitud de reintegro con ocasión a la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la ley 2º de 1959, se adelantó visita técnica de verificación los días 16, 17 y 18 de marzo del 2022 de conformidad con lo dispuesto en el Auto N°221 del 21 de septiembre del 2021 solicitud de reintegro del, expediente SRF 335.

Mediante el radicado No. 01-2021-40649 del 14 de diciembre de 2021, ECOPETROL S.A presentó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la información que sustenta la NO intervención de las áreas sustraídas temporalmente en la Resolución No. 1637 de 29 de agosto del 2018, modificada por la Resolución 1617 de 17 de octubre del 2019 para el Proyecto "Programa de Exploración sísmica VMM 5-3D", correspondiente a 87.39 hectáreas,

De acuerdo con lo anterior, se adelantó la visita técnica para realizar la verificación del Área objeto de reintegro.

A continuación, se presenta el registro fotográfico asociado a la verificación del cambio de uso del suelo en el área de interés, tomando como referencia los cuatro (4) sectores objeto de solicitud de sustracción temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

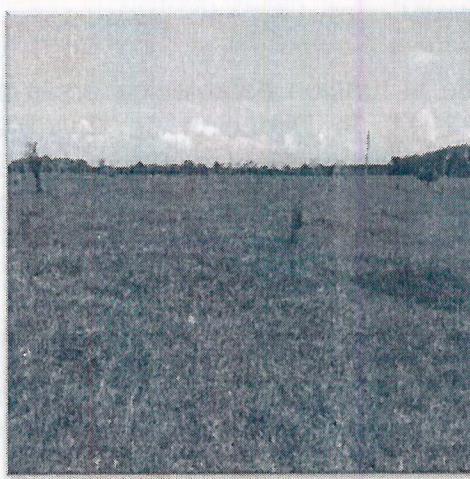
PUNTOS SECTOR 1.		
Punto	Coordenadas geográficas	
1	Norte 6.794987	Este -74.013468

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335"



Paso de cuerpo de cuerpo de agua, asociado a la escorrentía por incremento de las precipitaciones

2	Norte	Este
	6.799489	74.025517



Se evidencia en este sector pastos limpios

Punto	Coordenadas geográficas	
3	Norte 6.800437	Este -74.018913



Al costado de una carretera destapada presencia de bosque de galería

“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335”

<i>Punto</i>	<i>Coordenadas geográficas</i>	
4	<i>Norte</i>	<i>Este</i>
	6.797905	-74.019493
		
<i>Palma de aceite</i>		
<i>Punto</i>	<i>Coordenadas geográficas</i>	
5	<i>Norte</i>	<i>Este</i>
	6.4747196	-74.15239
		
<i>Presencia de micos (Cebus sp)</i>		

En el sector 1, se encuentran las coberturas de bosque de galería, vegetación secundaria, pastos limpios, también se pudo observar cultivo de palma de aceite. Adicionalmente, se evidenció ganadería como también otras actividades productivas. En lo relacionado con la Fauna se observaron dos manadas de monos (Cebus sp) y ardillas. En este sector no se presentó afectación por actividad del proyecto presente.

PUNTOS SECTOR 2.		
<i>Punto</i>	<i>Coordenadas geográficas</i>	
1	<i>Norte</i>	<i>Este</i>
	6.772322	-74.069194



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335"



Se evidencia pastos limpios

Punto	Coordenadas geográficas	
2	Norte 6.775530	Este -74.070005



En el transcurso del sector dos, se evidencia maquinaria pesada, y en gran mayoría de sector se observa cultivo palma de aceite

En todo el recorrido se identificó una carretera destapada preexistente, la cual se encontraba en mantenimiento.

PUNTOS SECTOR 3.

Punto	Coordenadas geográficas	
1	Norte 6.721770	Este -74016860



Presencia de vegetación boscosa

Punto	Coordenadas geográficas	
2	Norte	Este

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335"

6.727092	-74.014018				
					
<i>Se evidencia pastos limpios</i>					
Punto	Coordenadas geográficas				
3	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Norte</td><td style="width: 50%;">Este</td></tr> <tr> <td>6.723891</td><td>-74.016326</td></tr> </table>	Norte	Este	6.723891	-74.016326
Norte	Este				
6.723891	-74.016326				
					
<i>Vegetación boscosa</i>					

En el sector 3 se evidencia que las actividades actualmente presentes son de tipo productivas tales como ganadería, cultivos de palma de aceite y no se presenta ningún cambio en el uso del suelo del área

PUNTOS SECTOR 4.		
Punto	Coordenadas	
1	Norte	Este
	6.646932	-74.036988
		
<i>Presencia de bosques de galería con pastos limpios</i>		

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335"

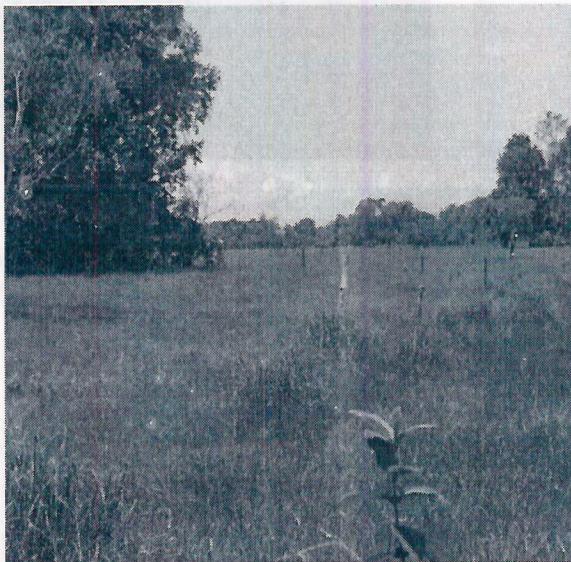
Puntos objeto de reintegro asociados a los vertimientos proyectados conforme la Resolución no. 1637 del 29 de agosto de 2018 modificada por la Resolución no. 1617 del 17 de octubre de 2019 con fecha de ejecutoria del día 21 de octubre del 2019.

Punto	Coordenadas	
1	Norte 6.791778	Este -74.007556



Vertimiento –volante 1, en lugar de pastos limpios no intervenido

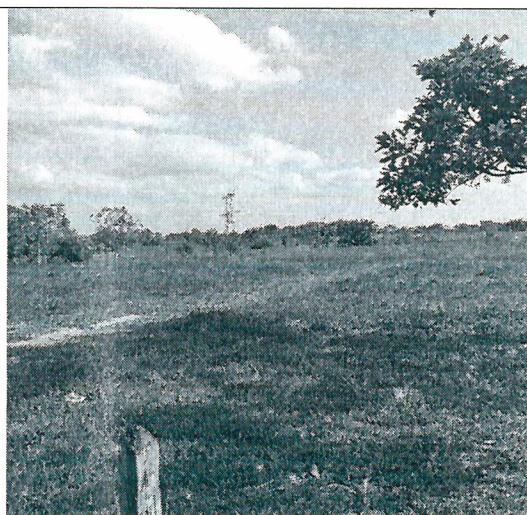
Punto	Coordenadas	
2	Norte 6.760965	Este -74.051973



Vertimiento –volante 2, en lugar de pastos limpios no intervenido

Punto	Coordenadas	
3	Norte 6.646680	Este -74.049192

“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335”



vertimiento base volante

En los vertimientos no se encuentra ninguna estructura y se encuentra en buen estado, las coberturas son pastos limpios, con actividad de ganadería.

Puntos objeto de reintegro asociados a los puntos de captación proyectados conforme la Resolución no. 1637 del 29 de agosto de 2018 modificada por la Resolución no. 1617 del 17 de octubre de 2019. La cual su fecha de ejecutoria fue el 21 de octubre del 2019,

Punto	Coordenadas geográficas	
	Norte	Este
1	6.767012	-74.102770



Captación 1 Río Magdalena. Para esta captación, se pretendía utilizar carro tanque.

Punto	Coordenadas geográficas	
	Norte	Este
2	6.685294	-74.007705



punto de captación 5

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335"

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información presentada, en el radicado 01-2021-40649 de fecha 14 de diciembre del 2021, con No. VITAL 3500089999906821260, ECOPETROL S.A solicitó a esta cartera ministerial el desistimiento de las Resoluciones 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019. La información sustenta la **NO** intervención de las áreas y solicita su respectivo reintegro de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2^a de 1959", sustraídas temporalmente por la Resolución en comento, para el proyecto denominado "Exploración sísmica VMM5-3D, localizado en los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Parra, en el departamento de Santander", correspondiente a 87.39 hectáreas .

- 4.1. *El usuario argumentó, que el bloque no tenía prospectividad para yacimientos no convencionales, por lo que los compromisos exploratorios pactados para la Fase I con objetivo no convencional, no eran recomendables. La compañía Ecopetrol S.A. informa que por la baja prospectividad No convencional existente en el bloque, se presenta a la ANH la Renuncia al Contrato E&P VMM-5.*
- 4.2. *La empresa ECOPETROL S.A presentó el informe técnico donde se sustenta la NO intervención de las áreas sustraídas temporalmente mediante la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019. Para el análisis del informe, se utilizaron dos imágenes satelitales del sensor Sentinel2 multiespectrales con resolución espacial de 10 metros; la primera del mes de enero de 2019 y la segunda, un mosaico generado con 30 imágenes del año 2021 descargadas y procesadas la aplicación de Google Earth Engine.*

Se realizó un análisis multitemporal en cuatro sectores dentro del proyecto "Exploración sísmica VMM5-3D" para identificar el cambio de cobertura de la tierra, mediante Sistemas de Información Geográfica -SIG-. Para las áreas sujetas a sustracción, se efectuó la evaluación en un área de 11,55 ha, equivalentes al 13,21% del total del área otorgada en la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018.

Como resultados de estos análisis, para el año 2019 y 2021, se identificaron cambios de cobertura de la tierra, el usuario manifestó que estos cambios "son producto de labores culturales de los moradores de la región y corresponden a intervenciones o adecuaciones para la ampliación de las fronteras agropecuarias". De acuerdo con lo anterior, en el análisis multitemporal en las coberturas de tierra de pastos limpios y tierras desnudas y degradadas, las áreas fueron en aumento; las coberturas de palma de aceite, vegetación secundaria baja, herbazal denso inundable fueron zonas que disminuyeron dentro de los estudios del año 2019 al año 2021. Cabe resaltar, que estos cambios de cobertura en su mayor parte se generan por la actividad pecuaria y por las actividades asociadas al cultivo de palma de aceite.

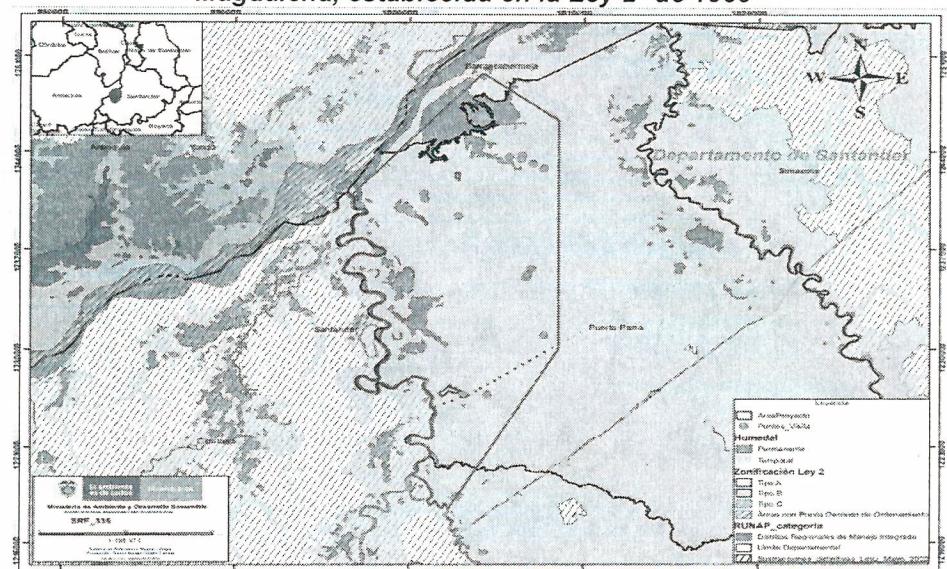
- 4.3. *En el transcurso de la visita técnica, por parte del evaluador de esta cartera ministerial, se evidenció que el terreno a sustraer no fue intervenido para el desarrollo del proyecto "Exploración sísmica VMM 5-3D", localizado en los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Parra en el Departamento de Santander."*

*Se pudo observar que en el área de interés, los puntos autorizados para las adecuaciones de infraestructura relacionada con campamentos y puntos de captaciones de agua, no presentan cambios en el uso del suelo por el desarrollo del proyecto. Las imágenes de la visita se relacionan en el **numeral 3** del presente concepto técnico. Se pudo evidenciar cambios en las coberturas vegetales; sin embargo esto sucede en su mayoría por la actividad ganadera y los cultivos de palma de aceite presentes en el área evaluada.*

- 4.4. *Dentro de la documentación presentada por ECOPETROL S.A., se indicó que por el motivo de desistimiento (perdida de ejecución del proyecto) el área será reintegrada a de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2^a de 1959", se anexó las coordenadas de las áreas sustraídas, las cuales al ser materializadas cartográficamente evidencian una superficie total de 87,39 hectáreas, como se puede observar a continuación.*

“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335”

Figura 9. Localización del área propuesta de reintegro de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2^a de 1959”

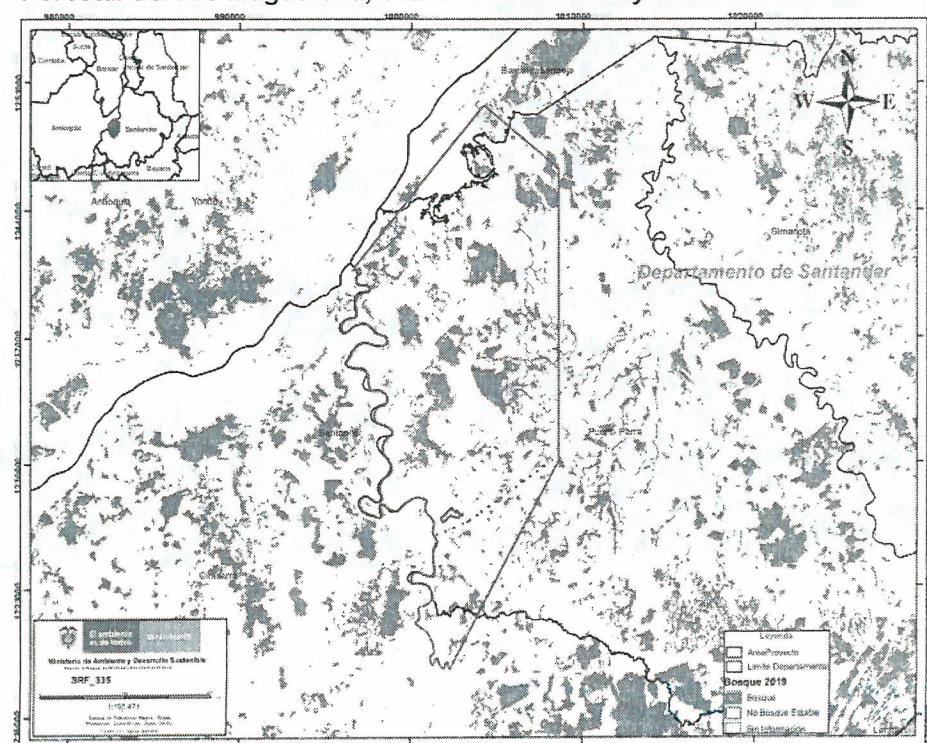


Fuente: MADS, 2022.

De acuerdo con la figura anterior, se pudo evidenciar que el área a reintegrar se localiza en la Reserva Forestal del Río Magdalena, zona tipo B, las cuales son áreas complementarias para conservación existente a nivel nacional, regional y local, estas zonas son aptas para el desarrollo de la economía forestal, no fueron intervenidas, se presentan algunas zonas de humedales permanentes y temporales que no se encontraron afectadas las cuales serán reintegradas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2^a de 1959”;

Por otra parte, en la **Figura 10** y **Figura 11**, se observan las capas de bosque - no bosque del área propuesta de reintegro de la Reserva Forestal del Río Magdalena, información obtenida del IDEAM para los años 2019 y del 2020. Evaluando las capas anualmente de las áreas de bosques que se ha perdido, se puede evidenciar que no hay cambios relevantes en la cobertura vegetal.

Figura 10. Capa de bosques y no bosques del área propuesta de reintegro de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2^a de 1959”. Año 2019

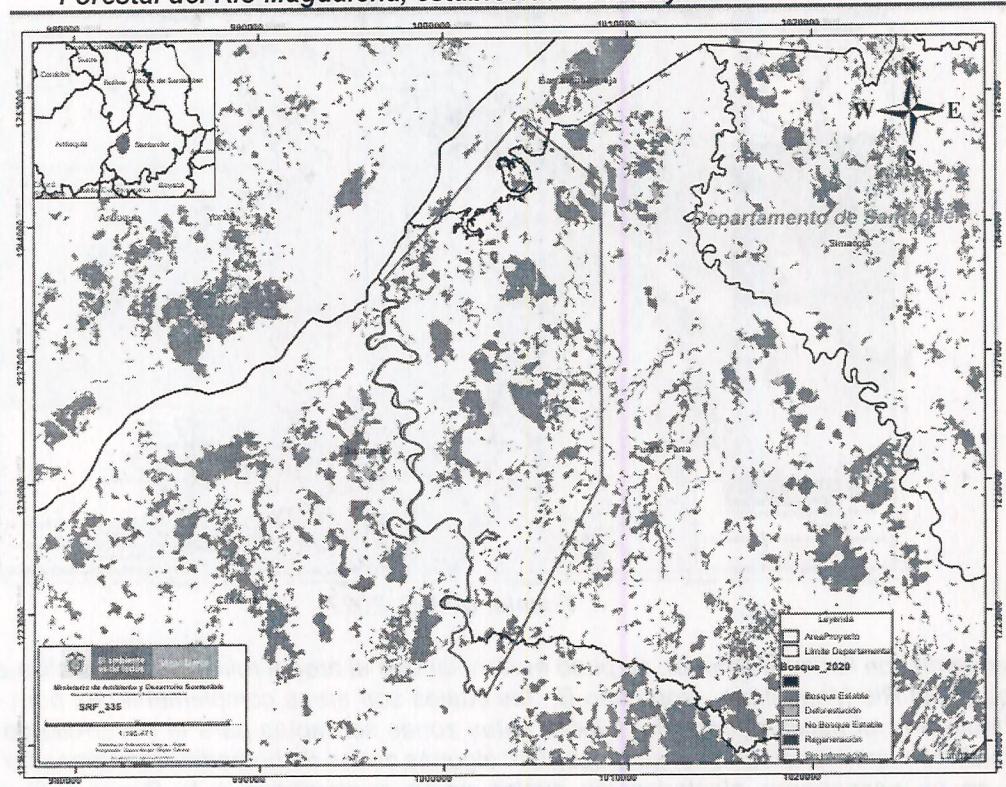


Fuente: IDEAM 2019



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335"

Figura 11. Capa de bosques y no bosques del área propuesta de reintegro de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2^a de 1959". Año 2020



Fuente: IDEAM 2020

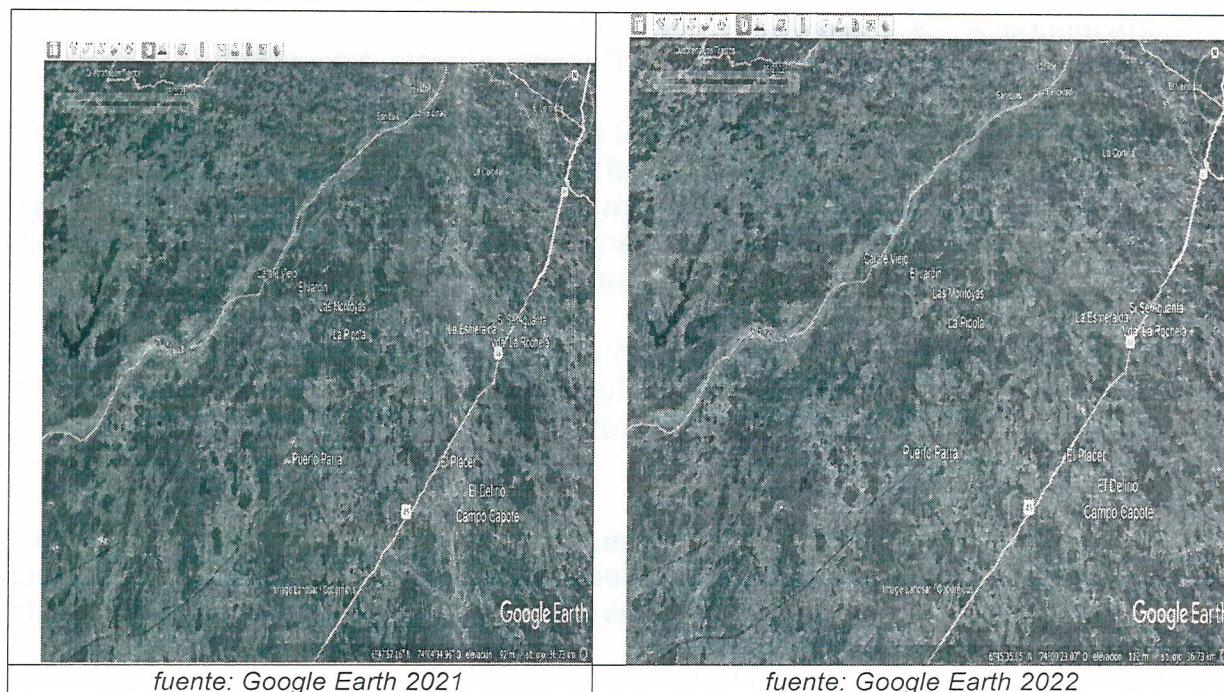
4.5. Adicionalmente, se efectuó la revisión de la cobertura vegetal, en la base de datos de google Earth, donde se pudo observar el polígono de sustracción temporal en la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2^a de 1959, de los años 2019 al 2022, no se encuentran cambios significativos en este lugar.



fuente: Google Earth 2019

fuente: Google Earth 2020

“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335”



5. CONCEPTO

Con base en la información allegada por ECOLPETROL S.A, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado No 01-2021-40649 de fecha 14 de diciembre del 2021 y la información obtenida mediante la visita técnica realizada los días 16, 17 y 18 de marzo de 2022, se considera viable realizar el reintegro del área sustraída de la reserva forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2^a de 1959, mediante la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, considerando la no ejecución del proyecto denominado "Programa de exploración sísmica VMM 5 – 3D", localizado en los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Parra – Departamento de Santander, y la no intervención de las áreas sujetas en sustracción en la citada Resolución."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible” reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual

“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335”

corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, de conformidad con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*, las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que, mediante Resolución No. 0863 del 10 de agosto de 2022, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible reasumió la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional.

3.2. Fundamentos jurídicos de la sustracción de reservas forestales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y para la imposición de las medidas de compensación que le son inherentes

Que, de acuerdo con el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974¹, *“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”*. (Subrayado fuera del texto)

Que el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2^a de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. El segundo inciso del mismo artículo dispuso que *“(...) En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar (...)”*. (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con el artículo 1º de la Resolución 1526 de 2012², marco reglamentario que rigió la actuación administrativa contenida en el expediente SRF 335, su objetivo y ámbito de aplicación es establecer los requisitos, el procedimiento y las medidas de compensación relacionados con la sustracción *“(...) de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2^a de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.”* (Subrayado fuera del texto)

¹ *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*

² Derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022

“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335”

3.3. Pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho

Que, acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011³, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados: i) cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, iii) cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, y v) cuando pierdan vigencia.

Que, respecto a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el Consejo de Estado ha precisado:

“De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el (...) Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.

Al respecto esta Corporación ha expresado: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del “decaimiento del acto administrativo”, haciéndola consistir en una “extinción” del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.».

Ha recordado también la Corte Constitucional que «[...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en (...) Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el (...) Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del **decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho**» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].⁴ (Subrayado y negrita fuera del texto)

Que, sobre el fenómeno de decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señala lo siguiente:

*“La doctrina administrativa foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del **decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensables para la existencia del acto**: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla es condición indispensable para su vigencia; b) declaratoria de inexistencia de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países en donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo*

³ “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. (11 de abril de 2018) Sentencia 2012-00209-00(0828-12). [CP: Carmelo Perdomo Cuéter]

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335"

de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta. (...)

(...) un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho. La doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto. CINTRA DO AMARAL identifica el decaimiento como las modificaciones de orden legal que le retiran los fundamentos de validez a un acto que ha sido producido válidamente.

*El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Recordemos cómo al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales el denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento."*⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el Consejo de Estado ha explicado que en fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derechos opera de pleno derecho por ministerio de la ley, sin que requiera pronunciamiento alguno por parte de la administración, de modo que se materializa como consecuencia directa, inevitable e irresistible del desvanecimiento de uno de los cimientos fácticos o jurídicos del acto.

Que, sin perjuicio de ello, ha reconocido que en la práctica administrativa y en desarrollo de la excepción de pérdida de ejecutoriedad prevista en la ley, que tiene lugar cuando es advertida por un tercero (decisión contra la cual no proceden recursos) u oficiosamente por la Administración que por razones de eficacia, imparcialidad, transparencia, seguridad jurídica, conveniencia y/o preponderancia del interés público busca generar mayor certeza y claridad administrativa en el desarrollo de sus actuaciones, son proferidos actos mediante los cuales se realiza la declaración del decaimiento⁶. En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa, para comprobar el acaecimiento del fenómeno jurídico del decaimiento o muerte del acto administrativo, deben verificarse los siguientes elementos:

- i) La existencia de un acto administrativo en firme y eficaz, es decir, que contra este no proceda ningún recurso, o que los recursos interpuestos se hayan decidido, o que aun procediendo no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, u opere la perención o se acepten los desistimientos.
- ii) La ocurrencia de una o varias circunstancias sobrevinientes, novedosas, que hagan desaparecer uno o varios de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del respectivo acto, sin los cuales habría sido imposible su construcción inicial y que guardan íntima relación con la motivación del acto.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (02 de junio de 2016) Sentencia 2007-00125-00. [CP: María Elizabeth García González]

⁶ Ibidem

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335"

iii) A partir de los anteriores elementos, debe surgir la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, la imposibilidad de aplicarse debido a la sustracción de materia que ha sufrido, extinguiéndose de forma natural las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en él, desintegrándose al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la Administración para forzar su acatamiento, como el derecho del administrado de exigir su ejecución⁷.

3.4. Análisis del caso en concreto

Que, con fundamento en los anteriores argumentos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible constatará el acaecimiento del fenómeno de la perdida de fuerza de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018 (modificada por la Resolución 1617 de 2019), a partir de los tres elementos desarrollados por el Consejo de Estado.

i) Existencia de un acto administrativo en firme y eficaz

Que la Resolución 1637 de 2018 fue objeto de un recurso de reposición debidamente resuelto mediante la Resolución 1617 de 2019.

Que la Resolución 1617 de 2019 fue notificada el 21 de octubre de 2019 por lo que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1637 de 2018 quedó en firme y es eficaz desde el 22 de octubre de 2019.

ii) Desaparición de presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del acto, sin los cuales habría sido imposible su constitución inicial.

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución 1637 de 2018 (modificada por la Resolución 1617 de 2019) se fundamentó en necesidad de desarrollar una actividad económica, considerada de utilidad pública o interés social⁸, relacionada con el proyecto de "Exploración sísmica VMM 5 – 3D" en los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Parra (Santander).

Que, según consta en el radicado No. 20203020125161 del 09 de junio de 2020 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dicha entidad declaró que se entienden desistidos los trámites asociados al Contrato E&P VMM-5, que enmarcaba el proyecto de "Exploración sísmica VMM 5 – 3D" que motivó la solicitud de sustracción temporal.

Que al haber desistido del Contrato E&P VMM-5, desaparecieron los presupuestos de hecho y derecho para desarrollar el proyecto de utilidad pública e interés social que motivó la sustracción efectuada por esta Entidad.

iii) Pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo

Que la sustracción de materia de los hechos que sirvieron de causa a la sustracción temporal efectuada mediante la el artículo 1º de la Resolución 1637 de 2018 (modificado por la Resolución 1617 de 2019) derivan en la pérdida de sus efectos

⁷ Ibidem

⁸ El artículo 4º del Decreto 1056 de 1953 dispuso "Declarase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. (...)"

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335"

vinculantes, extinguendo las obligaciones que le son inherentes, de modo que desapareció la potestad de esta autoridad para exigir su ejecución o cumplimiento.

Que, aunado a lo anterior, vale la pena reiterar que el Concepto Técnico 79 de 2022 rendido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio concluyó que el área sustraída temporalmente no fue objeto de intervenciones asociadas al proyecto *"Exploración sísmica VMM 5 – 3D"*.

Que, en mérito de lo expuesto, esta autoridad declarará constatado el acaecimiento del fenómeno de la perdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 de 2018 (modificada por la Resolución 1617 de 2019), a partir del día **09 de junio de 2020**, momento en el cual, mediante el radicado No. 20203020125161, la sociedad Agencia Nacional de Hidrocarburos aceptó el desistimiento los trámites asociados al Contrato E&P VMM-5, que enmarcaba el proyecto de *"Exploración sísmica VMM 5 – 3D"*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018 (modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019), mediante la cual se efectuó, a favor de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899999068-1, la sustracción temporal de 87,39 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Exploración sísmica VMM 5 – 3D"* en los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Parra (Santander).

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que las 87,39 hectáreas sustraídas temporalmente mediante el artículo 1º de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018 (modificado por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019), recobraron su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena a partir del día 09 de junio de 2020.

ARTÍCULO 3.- ORDENAR el archivo del expediente **SRF 335** que contiene las actuaciones administrativas relacionadas a la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto *"Programa de exploración sísmica VMM 5 – 3D"* en los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Parra (Santander).

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899999068-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), a los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Parra (Santander) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335"

ARTÍCULO 7.- RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 AGO 2023



MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karen M. Mayorca Hernández / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE (Año 2022)
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE Adriana Rivera Brusatin / Directora BBSE Sergio Vasquez / Abogado contratista OAJ Alicia Baquero / Jefe OAJ
Concepto Técnico:	79 del 30 de agosto de 2022
Técnico evaluador:	Francisco Miguel Bernal Ayala / Ingeniero forestal contratista GGIBRFN de la DBBSE (Año 2022)
Técnico revisor:	Estefanía Villanueva Rojas / Profesional Especializado de la DBBSE (Año 2022)
Resolución:	"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 1617 del 17 de octubre de 2019, en el marco del expediente SRF 335"
Expediente:	SRF 335
Solicitante:	ECOPETROL S.A.
Proyecto:	"Programa de Exploración Sísmico VMM 5 3D"